



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de agosto de 2010

Nº
26589-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 36
(De lunes 2 de agosto de 2010)

"QUE RECONOCE LA PROFESIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL".

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 101
(De miércoles 21 de julio de 2010)

"QUE CONFORMA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS SUCESOS OCURRIDOS DURANTE LOS DÍAS 5 AL 13 DE JULIO DE 2010, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".



LEY 36
De 2 de agosto de 2010

Que reconoce la profesión de Terapia Ocupacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Terapia Ocupacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2. La Terapia Ocupacional es una profesión de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la salud, la seguridad social, la educación, la justicia y el trabajo, cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional y de la vida cotidiana de las personas y las comunidades, así como la promoción de estilos de vida saludable, la prevención, la habilitación, la rehabilitación y la adaptación de personas con necesidades especiales y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que garanticen el trabajo, la escolaridad, el autocuidado, el juego y el esparcimiento como áreas esenciales de su ejercicio.

Artículo 3. El profesional en Terapia Ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, conceptúa e interviene en las necesidades ocupacionales del individuo y de los grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 4. Los Terapeutas Ocupacionales prestarán sus servicios profesionales a individuos y a grupos sanos y a personas con discapacidad, y sus acciones procederán por referencia de un médico especialista en salud ocupacional u otro especialista o, en su defecto, de un médico general.

Artículo 5. Para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional en instituciones públicas o privadas, en el territorio nacional, se requiere poseer la idoneidad profesional expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 6. La idoneidad para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional será expedida por el Consejo Técnico de Salud de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario de Licenciado en Terapia Ocupacional.
3. Presentar poder y solicitud mediante abogado al Consejo Técnico de Salud.



La Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud, con la participación del representante del gremio correspondiente, revisará en primera instancia la documentación del solicitante.

Artículo 7. El Terapeuta Ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional, está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

1. *Salud.* Se desempeña esencialmente en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensoriomotoras, cognitivas y socioemocionales, en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional esté sometido a riesgo o se encuentre alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.
2. *Seguridad social.* Participa en la ejecución de planes y proyectos de promoción, prevención, rehabilitación y adaptación de los trabajadores y sus beneficiarios, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en que se desarrolle y en función del desempeño ocupacional.
3. *Educación.* Organiza y presta servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y mejoramiento de los desempeños ocupacionales, relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica, involucrando procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Podrá desempeñarse, por su preparación académica, como docente en universidades reconocidas que formen Terapeutas Ocupacionales.

4. *Trabajo.* Incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando el desempeño productivo y competente, mediante acciones como promoción ocupacional, prevención, gestión de riesgos ocupacionales, rehabilitación y adaptación del trabajador.

Participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de valoración y calificación de los trabajadores afectados por enfermedad común o por riesgo profesional.

5. *Justicia.* Podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, calificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización e integración social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Está capacitado, dada su competencia profesional, para emitir dictámenes periciales cuando les sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.



6. *Desempeño de funciones administrativas.* Podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, coordinar y evaluar servicios, programas y proyectos dentro del área de su competencia profesional, en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. *Actividad investigativa.* Orienta la actividad investigativa hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien al individuo, a la comunidad en general y a la profesión.

Artículo 8. El Terapeuta Ocupacional, bajo prescripción médica, diseñará, elaborará o adaptará las órtesis y las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su atención, y utilizará los agentes físicos que sean necesarios para lograr la recuperación funcional del afectado.

Artículo 9. Las instituciones del Estado donde laboren Terapeutas Ocupacionales procurarán:

1. Realizar programas de docencia para los profesionales de Terapia Ocupacional.
2. Permitir y facilitar a los profesionales de Terapia Ocupacional que presten servicios en el Estado, de acuerdo con las posibilidades institucionales, desplazarse a otras áreas para participar en los programas de docencia institucionales, educación continua, seminarios, congresos y otras actividades de actualización.
3. Informar y facilitar las becas para estudios que contribuyan a la superación profesional de los Terapeutas Ocupacionales

Artículo 10. Las instituciones del Estado a nivel nacional donde laboren profesionales de Terapia Ocupacional, el Ministerio de Economía y Finanzas y el gremio correspondiente procederán a la revisión periódica de la escala salarial que reconocerá los años de servicio continuo prestados en la institución y el nivel educativo alcanzado, aplicando los acuerdos vigentes.

Artículo 11. Los profesionales de Terapia Ocupacional que actualmente prestan servicio o los que posteriormente se nombren gozarán de estabilidad en sus cargos, la cual estará condicionada a su competencia y desempeño eficiente, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión.

Artículo 12. El profesional de Terapia Ocupacional que obtenga un grado de maestría o doctorado será objeto del reconocimiento de una etapa y reclasificado de acuerdo con el manual de clasificación de cargos de la institución.



Artículo 13. Los Terapeutas Ocupacionales que no tengan la idoneidad a la entrada en vigencia de esta Ley tendrán un plazo de seis meses para obtenerla.

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio nacional, la profesión de Terapia Ocupacional solamente será ejercida por profesionales idóneos.

Artículo 15. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas conforme lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 16. Se establece el 5 de septiembre de cada año Día del Terapeuta Ocupacional.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, contado a partir de su promulgación.

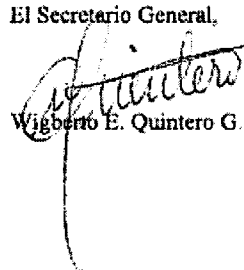
Artículo 18. La presente Ley deroga la Resolución 19 de 28 de enero de 1992 emitida por el Ministerio de Salud.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 63 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez.

El Secretario General,


Wiggberto E. Quintero G.

El Presidente,


José Muñoz Molina

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2 DE agosto DE 2010.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 101 De 21 de julio de 2010

Que conforma la Comisión Especial para Investigar y Analizar los sucesos ocurridos durante los días 5 al 13 de julio de 2010, en la Provincia de Bocas del Toro

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, diferentes sectores de la sociedad, así como las más altas autoridades del Estado, han solicitado la conformación de una Comisión Especial encargada de investigar los sucesos ocurridos en la Provincia de Bocas del Toro, desde el 5 al 13 de julio del presente año;

Que, en sesión de Consejo de Gabinete de fecha 21 de julio del año en curso, se acordó conformar, con fines de reconciliación, la referida Comisión Especial, para determinar las causas de orden socio-cultural, laboral, económicas y políticas, que dieron origen a los sucesos ocurridos del 5 al 13 de julio de 2010, así como sus consecuencias;

Que la mencionada Comisión debe estar integrada por diversas personalidades, reconocidas por su trayectoria en la promoción del estado de derecho y los derechos humanos, imparciales y representativos de diversos grupos de la sociedad civil, según se detalla en el acta respectiva, que han sido elegidas por consenso dentro del Consejo de Gabinete, presidido por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1. Conformar la Comisión Especial para Investigar y Analizar los sucesos ocurridos durante los días 5 al 13 de julio de 2010, en la Provincia de Bocas del Toro, en los que se suscitaron enfrentamientos entre los trabajadores de la Compañía Bocas Fruit Company y la Policía Nacional

Artículo 2. La Comisión Especial estará integrada por las siguientes personas:

1. Julia Suira,
2. Octavio Amat,
3. Roberto Troncoso,
4. Aníbal Galindo,
5. Rubén Castillo,
6. Mariela Vega, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva de la Comisión,
7. Reverendo Padre Roberto Sirauquí, como observador.

La Comisión Especial tendrá la potestad de elegir un Vocero entre sus miembros integrantes.



Artículo 3. La Comisión Especial tiene como objetivo determinar, con fines de reconciliación, las causas de orden socio-cultural, laboral, económicas y políticas, que dieron origen a los sucesos iniciados el 5 de julio de 2010 en la Provincia de Bocas del Toro, así como sus consecuencias.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión deberá:

1. Asegurar la independencia, imparcialidad y competencia de los comisionados.
2. Informarse desde fuentes confiables, cruzando y analizando información que permita llegar a establecer la verdad de los hechos de sangre ocurridos en la Provincia de Bocas del Toro.
3. Acordar que ningún Comisionado se incorpora en representación de intereses sectoriales o corporativos. Nadie participa de la Comisión bajo mandato imperativo. Se participa como equipo de trabajo.
4. Establecer la independencia, veracidad y pluralismo como valores y criterios asumidos por unanimidad para realizar la tarea encomendada. El informe debe orientarse hacia la reconciliación, no cultivar la violencia o hacerla aceptable, sino propender a una cultura de paz y de ciudadanía democrática.
5. Aportar criterios y elementos de juicio fundamentados, para que hechos sangrientos como los de Bocas del Toro nunca más se vuelvan a repetir, propiciando la reconciliación entre los diversos actores implicados.
6. Efectuar procesos de consulta adecuados y entrevistas con autoridades del Estado, Sector Obrero, Pueblos indígenas, Sector Privado, Sociedad Civil y Representantes de Organismos Internacionales.
7. Analizar y contrastar los informes, con las diversas versiones que surjan de otros documentos en torno al tema. De existir dudas razonables derivadas de las versiones sobre un mismo hecho, los miembros de la comisión podrán hacer nuevas entrevistas o acceder a otras fuentes de información, a fin de corroborar los hechos informados.
8. Elaborar un Informe Final, una vez analizada toda la información, que debe contener conclusiones y recomendaciones.
9. El informe deberá ser publicado y circulado a nivel nacional e internacional.

El Estado panameño podrá hacer una sustentación en los diversos foros de organismos internacionales, a fin de solicitar asistencia a esos organismos para atender el diálogo con las Partes en conflicto.

Artículo 5. La Comisión está facultada para:

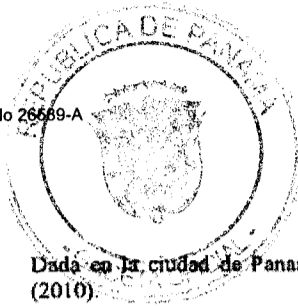
1. Aprobar sus acciones y procedimientos,
2. Elegir un Vocero, de entre sus miembros,
3. Designar asesores u observadores adicionales al proceso.

Artículo 6. La Comisión entregará al Consejo de Gabinete, para su presentación y divulgación, el Informe a que hace referencia el numeral 8 del artículo 3 de la presente Resolución de Gabinete.

El plazo para la entrega del referido Informe Final será de treinta (30) días, prorrogable por igual periodo.

Artículo 7. Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Especial serán cubiertos por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 8. La presente Resolución entrará a regir desde su promulgación.



Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

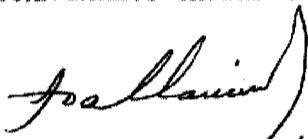
El Ministro de Gobierno,


ROXANA MÉNDEZ DE QBARRIO

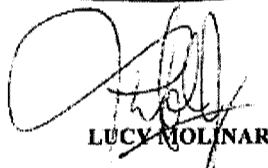
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


FEDÉRICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

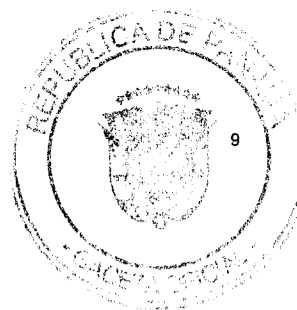
FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,


ROBERTO HENRÍQUEZ



El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,

CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EMILIO JOSÉ KIESWETTER

El Ministro de Desarrollo Social,

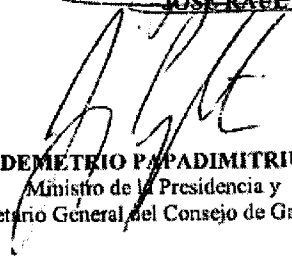

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública


JOSÉ RAÚL MOLINO


DEMETRIO P. PADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

